

Bogotá, D.C. noviembre 9 de 2021

Doctor

**HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**

Honorable Consejero Ponente

Consejo de Estado - **Sección Primera**

Calle 12 No. 7 - 65

[ces1secr@consejodeestado.gov.co](mailto:ces1secr@consejodeestado.gov.co)

Bogotá D.C

Expediente: 11001-03-24-000-2021-00161-00  
Demandante: **DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**  
Norma: Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015  
Tema: Reglas de reparto de la Acción de Tutela.  
**Se descorre traslado de solicitud de medida cautelar**

Honorable Consejero Ponente:

**FREDY MURILLO ORREGO**, como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de **encargado de las funciones de Viceministro de Promoción de la Justicia** del Ministerio de Justicia y del Derecho y de Director de la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, del mismo Ministerio, y **ANDRÉS TAPIAS TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.522.289 y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 88.890, actuando en ejercicio del poder conferido por el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República para intervenir en este proceso como apoderado del Señor Presidente de la República; descorremos el traslado de la solicitud de suspensión provisional del numeral 12 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, adicionado por el Decreto 333 de 2021, en los siguientes términos:

## **1. NORMA OBJETO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

La norma demandada establece: (Se destaca y subraya el aparte acusado)

### **DECRETO 333 DE 2021**

*“Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”*

**ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.**  
*Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

**"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

**12. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, incluyendo las relacionadas con seguridad nacional, así como, las actuaciones administrativas, políticas, programas y/o estrategias del Gobierno nacional, autoridades, organismos, consejos o entidades públicas relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, al Consejo de Estado.**

## 2. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El argumento central de la solicitud de suspensión provisional de la norma acusada, según el accionante, es que la misma desconoce de manera directa lo dispuesto en los artículos 86, 150-1 y 152 de la Constitución Política y los artículos 1 y 37 del decreto 2591 de 1991, en cuanto no permiten **que el Presidente de la República modifique aspectos de competencia de la tutela mediante un decreto reglamentario**, ni concentre la competencia en un único tribunal, pues ello **implica invadir competencias del legislador**.

Especifica que la modificación del decreto 2591 de 1991 debe hacerse a través del Congreso por lo cual **el ejecutivo, al haberse atribuido facultades propias del legislador**, vulneró el numeral 1 del artículo 150 de la Constitución, que reserva la facultad de hacer leyes al Congreso de la República, así como el artículo 152, que indica que le corresponde al Congreso la regulación, por medio de leyes estatutarias, de los derechos fundamentales y de los procedimientos y recursos para su protección.

Agrega que el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 otorgan competencia para conocer de la acción de tutela a todos los jueces de la República a prevención, pero **el acto demandado modifica reglas de competencia y les sustrae de ésta a la mayoría de jueces** de la República, adicionando aspectos nuevos en materia de competencias que el decreto 2591 de 1991 no autoriza, como es la **concentración de competencias para ciertos asuntos en un solo tribunal**.

Por otra parte, manifiesta que el artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 50 de la Ley 270 de 1996 indican que **el funcionamiento de la Administración de Justicia debe ser desconcentrado** y tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han considerado que este principio no se materializa cuando se reúnen *"en un mismo órgano judicial innumerables solicitudes de amparo"*, Cita a este respecto la sentencia C-594 de 2008.

Destaca a este respecto que **el Consejo de Estado, en la sentencia del 18 de julio de 2002**, que sirvió de fundamento para la expedición del acto demandado, indicó que el Presidente sí está facultado para regular aspectos de reparto del Decreto 2591 de 1991, pues se trata de un Decreto con fuerza de ley, pero indicó que **está prohibida la concentración de competencias sobre cualquier asunto en un solo tribunal** y que hacerlo vulnera el principio de desconcentración consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, por lo que **declaró la nulidad de una disposición del Decreto 1382 de 2000 que concentraba competencias para conocer de los actos del nivel nacional en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca**.

Considera también que el numeral acusado conlleva la **afectación del derecho de los ciudadanos al acceso a la administración de justicia**, porque el presupuesto con el cual se garantiza que no se afectará este derecho es la virtualidad, pero no todas las personas en Colombia tienen acceso a conectividad o tecnologías TIC, ni se puede obligar a las personas a que la vinculación con la administración de justicia, incluso en un escenario post pandemia, sea exclusivamente virtual.

Destaca en este sentido que las distancias físicas de la capital, sede única del Consejo de Estado, con el resto de Departamentos, no dejarían otra alternativa que la comunicación de la administración de justicia por canales virtuales, lo que **no** permite que todas las personas residentes en Colombia puedan acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia -bien sea porque no viven en la ciudad o porque no tienen conocimiento o acceso a herramientas virtuales-, razón por la cual, **se está imponiendo una barrera innecesaria en el acceso al derecho la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política**.

Finalmente, expresa que el decreto 333 de 2021 incurrió en desviación de poder ya que los fines perseguidos con el mismo no son legítimos, pues **la verdadera razón de la expedición del numeral demandado es evitar decisiones desfavorables a los intereses de Presidencia por parte de los jueces regionales**.

### **3. RAZONES POR LAS CUALES NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA NORMA ACUSADA EN EL PRESENTE CASO.**

Consideramos que en el presente caso no se cumple el presupuesto necesario para que proceda la suspensión provisional de la norma acusada porque, del análisis de la misma y de su confrontación con las normas superiores invocadas, no surge la vulneración de éstas como lo exige el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, que dice:

*“... cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las*

**normas superiores invocadas** como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)" (Destacado y subrayado fuera de texto)

Para demostrar lo anterior, expondremos a continuación, en primer lugar, el análisis de la norma acusada, para luego confrontarla con las normas invocadas por el actor como vulneradas, así:

### 3.1. ANÁLISIS DE LA NORMA ACUSADA

El numeral 12 del artículo 1 del decreto 333 de 2021, adicionado al artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, dice:

*12. Las acciones de tutela dirigidas **contra las actuaciones del Presidente** de la República, incluyendo las relacionadas con seguridad nacional, **así como**, las actuaciones administrativas, políticas, programas y/o estrategias **del Gobierno nacional, autoridades, organismos, consejos o entidades públicas relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos**, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, al Consejo de Estado.*

Del contenido del numeral acusado se observa que el mismo desarrolla el artículo 37 del Decreto con fuerza de Ley 2591 de 1991, en el sentido de que, a efectos de distribuir razonablemente las acciones de tutela contra el Presidente de la República, al igual que las del Gobierno nacional y de otras autoridades relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos, sean repartidas al Consejo de Estado, de tal manera que la competencia a prevención establecida en la norma legal no resulte en la concentración de tutelas de todo tipo en unos pocos juzgados, tribunales o altas Cortes.

En concordancia con lo anterior, teniendo en cuenta que no en todos los municipios del territorio nacional se desarrollan acciones relacionadas con los cultivos ilícitos, resulta razonable prever, dentro de un criterio de equidad y de razonabilidad, que no se concentre en los jueces de los municipios que sufren dicha situación, la carga de asumir todas las acciones de tutela sobre esa materia, sino que sea un organismo superior, con cobertura en todo el territorio nacional, quien asuma, por reparto, el conocimiento de las tutelas relacionadas con esa materia, máxime cuando las normas legales y reglamentarias en relación con dicha materia asignan funciones al respecto a diversas autoridades nacionales.

Se trata, entonces, de manejar un criterio unificado y sistémico en relación con las tutelas relacionadas con dicha materia, con cobertura en todo el territorio nacional.

Cabe precisar que, conforme a los párrafos 2 y 3 del mismo numeral acusado, la regla de reparto contemplada en el mismo no está excluyendo la posibilidad de que las acciones de tutela contra las autoridades nacionales allí mencionadas se puedan presentar por los accionantes ante cualquier juez, en cualquier lugar del territorio colombiano.

Dichos parágrafos dicen:

*PARÁGRAFO 2. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.*

*PARÁGRAFO 3. Las reglas de repartos previstas en este artículo no restringen el acceso a la administración de justicia. Las personas pueden interponer la acción de tutela ante cualquier juzgado, el cual tendrá la obligación de remitir el caso a la corporación judicial que corresponda.*

Estas precisiones en estos parágrafos del numeral acusado son concordantes con lo precisado a su vez por la Corte Constitucional en el Auto 124 de 2009, reiterado en múltiples ocasiones, entre ellas en el Auto 190 de 2021, en cuanto a que “un error en la aplicación o interpretación de las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 puede llevar al juez de tutela a declararse incompetente. La autoridad judicial debe, en estos casos, remitir el expediente al juez que considere competente con la mayor celeridad posible, mientras que **“la equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 (hoy en el decreto 1069 de 2015, modificado por el decreto 333 de 2021) no autoriza al juez de tutela a declararse incompetente** y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos, tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso.

### **3.2. LAS NORMAS SUPERIORES INVOCADAS COMO VULNERADAS Y SU CONFRONTACIÓN CON LA NORMA ACUSADA.**

**El actor señala como normas vulneradas, en primer lugar, los artículos 86, 150.1 y 152 de la Constitución Política, sobre la competencia del legislador para expedir las leyes y específicamente las relacionadas con los derechos fundamentales y con sus mecanismos de garantía como la acción de tutela, así como el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, sobre la regla de competencia fijada por el legislador extraordinario en materia de tutela.**

A este respecto, consideramos que, en la medida en que la norma demandada no contempla reglas de competencia sino de reparto dentro de criterios de racionalidad y de razonabilidad, no se están usurpando competencias legislativas relacionadas con la acción de tutela.

Conforme al artículo 86 de la Carta Política, **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar (...)”** (Subrayado fuera del texto)

La expresión “**jueces**” contemplada en el precitado artículo constitucional, se refiere a la autoridad que en forma individual o colegiada soluciona los conflictos judiciales mediante la aplicación del Derecho en su integridad, es decir, tanto a jueces en sí

mismos, como a Magistrados de Tribunales, de Altas Cortes y demás autoridades que ejercen jurisdicción-

Así, la expresión “jueces”, contenida en el la norma reglamentaria, no busca alterar el verdadero sentido del término contemplado en nuestra Constitución Política. Representa, además, un ejercicio de respeto al alcance establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto a que también comprende a los jueces colegiados, entendiendo por tal a los tribunales y, en mayor extensión conforme a la Constitución, a las más altas Corporaciones Judiciales, incluido el Consejo de Estado.

Sobre el **alcance de la expresión “a prevención”** contemplada en el artículo 37 del decreto extraordinario 2591 de 1991, resultan pertinentes las siguientes precisiones efectuadas por la Corte Constitucional en las siguientes Providencias:

- **Auto número 190 de 2021.** En esta providencia la Corte precisó:

*“... la Corte ha interpretado que el término **“a prevención”**, contenido en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, implica que cualquiera de los jueces que sea competente, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, está autorizado para conocer de la acción de tutela. En consecuencia, está prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con el argumento de que la oficina judicial no respeta la especialidad del juez o las reglas de reparto<sup>1</sup>. Lo anterior, dado que, según la jurisprudencia pacífica de esta corporación, las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, **de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela**<sup>2</sup>.”*

- **Auto 016 de 1994:**

En este Auto la Corte Constitucional determinó que la expresión **“a prevención”** significa que **“un juez conoce de una causa con exclusión de otros que eran igualmente competentes, por haberseles anticipado en el conocimiento de ella.”**

- **Sentencia C-833 de 2006**

---

<sup>1</sup> Ver Auto 172 de 2018.

<sup>2</sup> Ver, entre otros, los autos 105 de 2016; 157 de 2016; 007 de 2017; 028 de 2017; 030 de 2017; 052 de 2017; 059 de 2017; 059A de 2017; 061 de 2017; 063 de 2017; 064 de 2017; 066 de 2017; 067 de 2017; 072 de 2017; 086 de 2017; 087 de 2017; 106 de 2017; 152 de 2017; 171 de 2017; 197 de 2017; 332 de 2017; 325 de 2018; y 242 de 2019. Debido a ello, el párrafo segundo del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 dispone que “las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”.

En dicha sentencia la Corte Constitucional se refirió al alcance de la competencia **a prevención** en los siguientes términos: “*consiste en la competencia concurrente de dos o más autoridades en relación con determinados asuntos, de tal manera que **el conocimiento de éstos por una de ellas excluye la competencia de las demás.**”*”

Cabe recordar que el Presidente de la República, como jefe de Estado, jefe de Gobierno y máxima Autoridad Administrativa, se encuentra habilitado constitucionalmente para “*ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la debida ejecución de las leyes*”<sup>3</sup>. El Constituyente de 1991 fue claro en señalar que al legislador se le atribuye la función de hacer las leyes y al ejecutivo le corresponde reglamentarlas, pues dadas las múltiples carteras y entidades especialidades a su cargo, debía tener el deber de encauzar el enunciado general, abstracto y prospectivo de las normas, hacia la operatividad real.<sup>4</sup>

Con respecto a la potestad reglamentaria, el Consejo de Estado, en reiteradas providencias ha reconocido esta facultad en cabeza del Presidente de la República. Así lo hizo en Sentencia de 19 de septiembre de 2017, con Radicado 11001-03-06-000-2016-00220-00 (2318), al sostener:

“Esta potestad ha sido definida por la jurisprudencia de esta Corporación como:

*“La facultad constitucional que se atribuye de manera permanente al Gobierno Nacional, en cabeza del Presidente de la República, para expedir un conjunto de disposiciones jurídicas de carácter general y abstracto para la debida ejecución de la ley, a través de las cuales desarrolla las reglas y principios en ella fijados y la completa en aquellos detalles y pormenores necesarios que permiten su aplicación, pero que en ningún caso puede modificar, ampliar o restringir en cuanto a su contenido material o alcance.”*

*Respecto a esta potestad, se han identificado las siguientes características:*

- i) Conlleva el ejercicio de una función administrativa.*
- ii) Tiene como propósito precisar y detallar la ley para que de esta forma pueda ejecutarse adecuadamente.*
- iii) Finaliza con la expedición de actos de carácter general y abstracto, los cuales, en el caso del Presidente de la República, reciben el nombre de decretos reglamentarios.*
- iv) El acto que resulta no es una nueva ley, sino un acto complementario de esta.*
- v) Promueve la organización y el funcionamiento de la administración.*
- vi) Representa un mecanismo de colaboración entre los poderes legislativo y ejecutivo.*

---

<sup>3</sup> Artículo 189 # 11 Constitución Política

<sup>4</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-228 de 1993.

*vii) Facilita la inteligencia y entendimiento de la ley por parte de la administración y los administrados.*

*viii) No puede ejercerse en el caso de materias que deben necesariamente regularse a través de una ley.*

*ix) No es absoluta, en virtud de encontrarse limitada. En esta dirección, la jurisprudencia ha señalado que no es posible ejercer la potestad reglamentaria cuando se trate de una ley que incorpore disposiciones precisas y claras que no requieren de una regulación adicional para su ejecución (límite por necesidad)”*

Como lo expresara el Consejo de Estado en sentencia del 18 de julio de 2002, expediente 11001-03-24-000-2000-6414-01, M.P. Camilo Arciniegas Andrade, en este caso también puede afirmarse que **“el reglamento respeta la competencia «a prevención» al facultar a los solicitantes para ocurrir ante jueces o tribunales de cualquier especialidad (en este caso incluido el Consejo de Estado)”. “Así mismo, garantiza el derecho a reclamar la protección en todo lugar, porque ningún Juez podrá rechazar la solicitud aduciendo no ser competente, sino que tendrá que enviarla a quien lo sea.”**

Vista de manera concordante esta normatividad superior en conjunto con la jurisprudencia constitucional citada, es fácil concluir que el numeral acusado no hace más que señalar, a manera de regla de reparto, a uno de todos aquellos jueces que son competentes en todo el país para conocer de las acciones de tutela, en este caso a un juez colegiado como es el Consejo de Estado, para que conozca de las acciones de tutela contra las autoridades nacionales enunciadas en el numeral acusado, entre ellos el Presidente de la República.

**Por otra parte, el actor señala como vulnerados los artículos 228 de la Constitución Política y 50 de la Ley 270 de 1996, sobre el principio de desconcentración de la Administración de Justicia.**

A este respecto, el numeral acusado, cumpliendo el mismo objetivo de la norma legal en cuanto a evitar que uno o varios jueces resulten desbordados por un mar de tutelas en caso de que los accionantes coincidan en seleccionarlo para que conozca de su respectiva tutela, establece una regla de reparto con base en un criterio de razonabilidad, respecto de las tutelas contra el Presidente de la República, el Gobierno nacional y otras autoridades relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos, de manera que, entre todos los jueces que son competentes por virtud de la constitución, asigna el reparto a uno, en este caso un juez colegiado como es el Consejo de Estado, para que conozca de dichas tutelas.

En el mismo sentido, teniendo en cuenta que **no en todos los municipios** del territorio nacional se desarrollan acciones relacionadas con los cultivos ilícitos, resulta razonable prever, dentro de un criterio de equidad y de razonabilidad, que no se concentre en los jueces de los municipios que sufren dicha situación, la carga de asumir todas las acciones de tutela sobre esa materia, sino que sea un organismo superior, con cobertura en todo el territorio nacional, quien asuma por

reparto el conocimiento de esas tutelas, máxime cuando las normas legales y reglamentarias al respecto señalan a diversas autoridades nacionales para establecer medidas relacionadas con la erradicación de cultivos.

Se trata, entonces, de manejar un criterio unificado y sistémico en relación con las tutelas relacionadas con esa materia, con cobertura en todo el territorio nacional.

En concordancia con lo anterior, es importante precisar que los actos del presidente de la República son revisados por el Consejo de Estado en doble instancia y también por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional.

En caso de que el asunto no sea seleccionado por el tribunal en sede de revisión, tal y como se expresa en el documento explicativo oficial de la Corte Constitucional titulado el Abecé de la Acción de Tutela, existen varias posibilidades para insistir en la selección del asunto, de ahí que la insistencia es una facultad con la que cuenta:

- (i).** Cualquier Magistrado titular de la Corte Constitucional;
- (ii).** La Procuraduría General de la Nación;
- (iii).** La Defensoría del Pueblo; y
- (iv).** La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En palabras de la fuente mencionada, *“el mecanismo consiste en poder insistir ante la Corte Constitucional en la selección de un caso que fue anteriormente excluido por esta Corporación. De manera discrecional, las autoridades mencionadas cuentan con un término de 15 días calendario siguientes a la notificación del auto de selección que descartó el caso, para insistir. La insistencia no se presenta ante la misma Sala que excluyó inicialmente el expediente, sino ante una Sala posterior, la cual, de manera discrecional, resuelve si selecciona o no para revisión el caso objeto de insistencia.”*<sup>5</sup>

Adicionalmente, la enmienda introducida por el Decreto 333 de 2021, contribuye a la seguridad jurídica. Permite la unificación jurisprudencial sobre las actuaciones, no solo del Presidente actual sino de las actuaciones de la institucionalidad que recae en la Presidencia de la República.

Al tener un juez especializado en lo administrativo, la posibilidad de conocer sobre sus actos, se traduce en la protección del interés general y a su vez en el fortalecimiento de la desconcentración de la administración de justicia.

Así mismo, es necesario resaltar que la Constitución Política de Colombia en su artículo 113 establece los pesos y contrapesos de las ramas del poder público en los siguientes términos:

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional de Colombia, Abecé de la Acción de Tutela. P. 18. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/ABCDE%20de%20la%20Acci%C3%B3n%20de%20Tutela15-10.pdf>

*“Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.”*

De igual forma, en la Sentencia C-223 de 2019 la Corte Constitucional desarrolló el alcance del principio de separación de poderes, manifestando que este principio permite la distinción de funciones y la asignación a diferentes órganos, no obstante, es necesario y deseable que exista una colaboración armónica entre las ramas. La Corte es precisa al indicar que:

*“En virtud del principio de separación de poderes, así como del principio de colaboración armónica, el juez cuenta con independencia y autonomía para conducir los procesos judiciales.”*

Así mismo, los artículos 228 y 230 de la Constitución Política consagran el carácter independiente y autónomo de la administración de justicia, determinando que las decisiones judiciales son independientes y que los jueces están sometidos únicamente al imperio de la ley.

El poder judicial es, y debe ser entendido, como un *todo*. Desde los juzgados promiscuos municipales hasta las altas cortes en cada una de las especialidades e incluso los tribunales internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por especialidad, cuantías, jurisdicción, entre otros factores, la normativa procesal establece criterios de reparto que tienen como función ductilizar el derecho a la igualdad de que los ciudadanos no puedan adelantar cualquier demanda ante cualquier juez. De ahí la importancia de la especialidad, sea penal, civil, laboral o administrativa.

**Finalmente, el actor señala como vulnerado el artículo 229 de la Constitución Política, sobre el derecho de acceso a la Administración de Justicia por parte de los ciudadanos.**

En relación con este cargo, resulta fundamental recordar que la digitalización de la acción de tutela ya se encuentra en marcha. A la fecha, cualquier ciudadano con acceso a internet puede interponer una acción de tutela por vía electrónica, en la siguiente dirección electrónica, oficial de la rama judicial:

Disponible en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

En caso de que una persona no tenga acceso a internet, o no cuente con las capacidades para seguir el trámite de forma electrónica, **existe la posibilidad de que la acción de tutela sea presentada ante cualquier juez del país, en cualquier lugar del territorio nacional** y la remisión al Consejo de Estado no genera costo o trámite adicional para el accionante.

## **CONCLUSIÓN.**

Como se observa, la disposición demandada goza de plena legitimidad y validez, por cuanto el ejercicio de su expedición, como el contenido de ella, son respetuosos

de la Constitución Política y de la ley. Las normas demandadas se expiden dentro del ámbito y competencia de la potestad reglamentaria del Presidente de la República.

En consecuencia, no están llamados a prosperar los argumentos del actor, al considerar que el numeral acusado, al establecer como pauta de reparto que el Consejo de Estado conozca de las acciones de tutela contra el Presidente de la República y de las que se instauren contra el Gobierno Nacional y demás autoridades nacionales relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos, desconozca la reserva de ley en materia de competencias para regular la tutela y tampoco vulnera el principio de desconcentración de la Administración de Justicia ni el derecho de acceso a la Administración de Justicia.

Las modificaciones introducidas a las reglas de reparto de tutelas fueron expedidas dentro del ámbito de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, respetando el ordenamiento superior contemplado en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, así como los precedentes del Honorable Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, por lo cual no se desconocen las normas constitucionales invocadas por el accionante.

#### **4. PETICIÓN**

Por todo lo anterior, se solicita respetuosamente al Honorable Consejero Ponente, **NEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** en relación con la norma acusadas dentro del asunto de la referencia.

#### **5. ACUMULACIÓN DE PROCESOS**

Teniendo en cuenta que en la misma Sección Primera del Consejo de Estado cursan diversas demandas contra la misma norma aquí demanda, solicitamos la acumulación de este proceso con el que sea pertinente, según el informe secretarial sobre el estado de los mismos, a solicitud del H. Magistrado, sí así lo considera procedente.

#### **6. ANEXOS**

- . Resolución 1758 del 8 de noviembre de 2021, por medio de la cual se encarga de funciones del cargo de Viceministro de Promoción de la Justicia a Fredy Murillo Orrego.
- . Poder conferido a Andrés Tapias Torres por el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República con sus documentos de soporte.
- . Copia del aparte pertinente del Decreto 1427 de 2017, en cuyo artículo 18, numeral 6, asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- . Copia de la Resolución No. 0641 del 4 de octubre de 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia

y del Derecho, la representación judicial del Ministerio para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de constitucionalidad ante la Corte Constitucional.

- Copia de la Resolución No. 0146 del 22 de Febrero de 2021, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del acta de posesión del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del presente escrito.

## 7. NOTIFICACIONES

El Ministerio de Justicia y del Derecho recibe notificaciones en la Calle 53 No. 13-27 de Bogotá, D.C., y en el buzón de correo electrónico: [notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co)

La Presidencia de la República recibe notificaciones en los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co) y [andrestapias@presidencia.gov.co](mailto:andrestapias@presidencia.gov.co)

Del Honorable Magistrado,

Por el Ministerio de Justicia y del Derecho:



**FREDY MURILLO ORREGO**

Viceministro de Promoción de la Justicia (E) y Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

C.C. 93.364.454

T.P. 152.469 del C. S. de la J.

Por el Presidente de la República:



**ANDRÉS TAPIAS TORRES**  
C.C. No. 79.522.269  
T.P.A. No. 88.890

*Anexos: Lo anunciado*

*Radicados: Notificación electrónica del 2 de Noviembre, radicada con los números MJD-EXT21-0050328, 0050345 y 0050346, del 3 de noviembre de 2021*